

- 4) Habida cuenta de las medidas de armonización máxima previstas en el artículo 4, apartado 6, en relación con el apartado 8 del mismo artículo, y en el artículo 16, apartado 3, de la Directiva, no puede alcanzarse un justo equilibrio entre los dos objetivos de la Directiva (lograr una mayor claridad de los estados financieros y *mejorar la comparabilidad* de éstos, por una parte, y *reducir las cargas administrativas que pesan sobre las pequeñas y medianas empresas*, por otra). Por ello, las medidas adoptadas no son adecuadas para alcanzar el objetivo que legítimamente se persigue.
- 5) Las medidas adoptadas no permiten alcanzar un objetivo esencial de la Directiva, cual es la mayor claridad de los estados financieros y la *mejora de la comparabilidad de éstos*, porque en la elaboración del proyecto de Directiva no se tuvo en cuenta de manera adecuada la estructura empresarial de los distintos Estados miembros. La transposición de la Directiva a los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros tendría por resultado que 97,9 % de las empresas, que son responsables de más de la mitad del PIB, se vieran liberadas de una parte importante de sus obligaciones contables, lo cual no contribuye a alcanzar el objetivo de aumentar la claridad y mejorar la comparabilidad de los estados financieros en la Unión.
- 6) Las medidas adoptadas no permiten alcanzar un objetivo esencial de la Directiva, cual es la *reducción de las cargas administrativas*, porque en la elaboración del proyecto de Directiva no se tuvo en cuenta la reducción de las cargas administrativas que ya se había alcanzado en los Estados miembros sin recurrir a disminuir la amplitud de la contabilidad, y porque la información recabada hasta ahora de los empresarios en el contexto de la contabilidad, de la que, con arreglo al apartado 6 del artículo 4, se deberá prescindir en su forma actual a partir de ahora, seguirá resultando necesaria tanto para las empresas privadas como para el sector público. Por ello, en lo sucesivo deberá reunirse y publicarse información adicional a través de otros medios, por lo que las cargas administrativas aparecen por otro camino y pueden incluso crecer.
- 7) La primacía del contenido que se consagra en el artículo 6, apartado 1, letra h), de la Directiva es uno de los principios esenciales recogidos en ésta. Si, al amparo del apartado 3 del artículo 6, los Estados miembros pueden prescindir del principio de primacía del contenido y además un Estado miembro hace uso de dicha posibilidad al transponer la Directiva a su ordenamiento jurídico, resulta imposible por principio alcanzar el objetivo de mejorar la comparabilidad, la claridad y la confianza general. En consecuencia, la medida adoptada es contraria al principio de proporcionalidad.
- 8) Dado que las medidas previstas en los apartados 6 y 8 del artículo 4 y en el apartado 3 del artículo 16 de la Directiva no suponen necesariamente una mejora de la claridad y de la comparabilidad de la contabilidad en la Unión y dado que las medidas adoptadas, en lugar de producir una reducción de las cargas administrativas en los Estados miembros, podrían suponer que éstas aparezcan por otro camino, dichas medidas no permiten que los objetivos de la Directiva se alcancen de una manera más eficaz a escala de la Unión. Por ello, las referidas disposiciones son contrarias al principio de subsidiariedad.

Recurso de casación interpuesto el 1 de octubre de 2013 por Think Schuhwerk GmbH contra la sentencia del Tribunal General (Sala Séptima) dictada el 11 de julio de 2013 en el asunto T-208/12, Think Schuhwerk GmbH/ Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

(Asunto C-521/13 P)

(2013/C 344/90)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Recurrente: Think Schuhwerk GmbH (representante: M. Gail, Rechtsanwalt)

Otra parte en el procedimiento: Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos)

Pretensiones de la parte recurrente

- Que se anule la sentencia dictada por el Tribunal General el 11 de julio de 2013 en el asunto T-208/12.
- Que se estimen las pretensiones deducidas en primera instancia.
- Que se condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior (Marcas, Dibujos y Modelos).

Motivos y principales alegaciones

En lo esencial, se formulan los siguientes motivos:

1) Vulneración del derecho de defensa

En el procedimiento de recurso, la parte entonces demandada no contestó en plazo a la demanda. Habida cuenta de lo anterior, la demandante pidió que se dictara sentencia estimatoria en rebeldía. Sin embargo, el Tribunal General ni dictó sentencia estimatoria en rebeldía ni se pronunció sobre la petición formulada por la demandante al respecto. Asimismo, el Tribunal General tampoco dio a la demandante oportunidad alguna de solicitar la celebración de una vista.

2) Vulneración de la normativa en materia de insuficiencia de motivación

El Tribunal General hizo caso omiso de la insuficiencia de motivación que se produjo cuando la Sala de Recurso afirmó basarse en hechos notorios que, según indicó, resultan de la experiencia práctica generalmente adquirida de la comercialización de productos de consumo general tales como zapatos y que son de dominio público y también son conocidos en particular por los consumidores de dichos bienes. No obstante, la Sala de Recurso no especificó qué hechos resultan de la experiencia práctica generalmente adquirida de la comercialización de dichos productos. La OAMI no justificó por qué la marca de posición roja no posee carácter distintivo a pesar de reconocer que en el mercado del calzado existen distintos diseños y colores de zapatos y de sus cordones.

(¹) DO L 182, p. 19.

3) Violación del principio de investigación de oficio

El Tribunal General hizo caso omiso del hecho de que la resolución de la Sala de Recurso supuso una violación del principio de investigación de oficio. La OAMI se había limitado a indicar que la demandante no había aportado pruebas de las que resultara que el público pertinente entiende la marca como indicación de origen.

4) Errores en la interpretación y la aplicación del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria

El Tribunal General hizo caso omiso de los errores en que había incurrido la OAMI al interpretar y aplicar el artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento sobre la marca comunitaria, por lo que incurrió a su vez en errores en la interpretación y aplicación de dicha disposición.

A diferencia de lo que sostiene el Tribunal General, las puntas rojas de los cordones de zapato, que por su color se distinguen del resto del cordón, cumplen perfectamente una función esencial de indicación de origen. Sin embargo, para la presente marca el Tribunal General adoptó criterios más exigentes que en el caso de las marcas figurativas y denominativas. Además, el Tribunal General hizo caso omiso del hecho de que el carácter distintivo no se basa en que la marca cuyo registro se solicita difiera de manera considerable de las normas del sector.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 23 de julio de 2013 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-245/12) ⁽¹⁾

(2013/C 344/91)

Lengua de procedimiento: polaco

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 200, de 7.7.2012.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 20 de agosto de 2013 — Comisión Europea/Hungría

(Asunto C-310/12) ⁽¹⁾

(2013/C 344/92)

Lengua de procedimiento: húngaro

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 366, de 24.11.2012.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 23 de julio de 2013 — Comisión Europea/República de Polonia

(Asunto C-544/12) ⁽¹⁾

(2013/C 344/93)

Lengua de procedimiento: polaco

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 46, de 16.2.2013.

Auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 23 de julio de 2013 (petición de decisión prejudicial planteada por el Verwaltungsgericht Giessen — Alemania) — Johannes Peter/Bundeseisenbahnvermögen

(Asunto C-610/12) ⁽¹⁾

(2013/C 344/94)

Lengua de procedimiento: alemán

El Presidente del Tribunal de Justicia ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 101, de 6.4.2013.